



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2026 TAD.

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución de fecha 6 de febrero de 2026, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), mediante la que se confirmaba la dictada el 4 de febrero del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF que imponía al jugador XXX en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción disciplinaria de suspensión de un encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Actuaciones en vía federativa.

1. El día 1 de febrero de 2026 se disputó el encuentro de la Jornada 22 Jornada de del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre XXX y el XXX. En el acta constan las siguientes incidencias y expulsiones en relación con el Sr. XXX “

2. *En el minuto 57 el jugador (3) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.*

[...]

En el minuto 90+13 el jugador (3) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Por empujar a un adversario de forma temeraria, derribándolo al suelo.

[...]

En el minuto 90+13 el jugador (3) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.



3. El Club formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro, que fueron resueltas mediante la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 4 de febrero de 2026, la cual contiene la siguiente parte dispositiva:

“Desestimar las alegaciones formuladas por el XXX, en relación con las amonestaciones mostradas a D. XXX manteniendo sus efectos disciplinarios, y, en consecuencia, imponer al jugador la sanción de suspensión por un partido, por una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario”.

4. Frente a dicha Resolución, el Club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue resuelto mediante Resolución de 6 de febrero de 2026, que acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

SEGUNDO. Actuaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

1. XXX interpone finalmente recurso ante este Tribunal el 6 de febrero de 2026 mediante el que, además de solicitar la anulación de la sanción por las razones que se dirán más adelante, pedía la adopción de una medida cautelar consistente en dejar sin efecto la ejecución del acto federativo disciplinario. La solicitud de tutela cautelar fue denegada mediante nuestra resolución de 6 de febrero de 2026.

2. El 6 de febrero de 2026 se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente. La Federación dio cumplimiento a este trámite el día 18 de febrero de 2026.

3. A la vista del informe, se dio traslado al recurrente para que presentara alegaciones complementarias, derecho del que hizo uso el 4 de marzo de 2026, desistiendo de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC, en adelante) relativo al desistimiento señala:

“Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

No habiendo terceros interesados personados en el procedimiento y no apreciándose ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del art. 94 procede acordar la terminación del procedimiento por desistimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO en relación con el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución de fecha 6 de febrero de 2026, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la dictada el 4 de febrero del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF que imponía al jugador XXX en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción disciplinaria de suspensión de un encuentro.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA